El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA / SOLICITUD DE INFORMACIÓN A COLPENSIONES / HECHO SUPERADO / DEFINICIÓN.**

La parte actora eleva queja constitucional por la presunta omisión de Colpensiones en atender las solicitudes de reconocimiento prestacional y de información que le formuló. El despacho de primera instancia declaró la carencia actual de objeto al verificar que la demandada dio respuesta a tales requerimientos…

… la verdad es que a esta altura procesal se evidencia que la solicitud de información sobre la historia laboral radicada el 23 de febrero de 2021, fue resuelta el día siguiente como lo acreditó la accionada en su primera intervención (archivo 06 primera instancia). En efecto, allí demostró Colpensiones que mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2021, remitido al correo electrónico ledes44@outlook.com, se le indicó que “la historia laboral tiene carácter de información reservado y podrá ser solicitada por titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas”. Allí mismo se le señaló cómo proceder en caso de haber fallecido el titular de la información, y los documentos que debía aportar…

Tal respuesta luce notificada el 27 de febrero de 2021 a la dirección electrónica señalada, que fue proporcionada por la misma peticionaria en su solicitud…

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: «El hecho superado o la carencia de objeto (…), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido toralmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido» (STC436-2021).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

 Acta N° 500 de 19-10-2021

 Sentencia: TSP. ST2-0342-2021

 Referencia: 66682310300120210032401

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 09 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela que promovió la señora María Nori Valencia Montoya contra Colpensiones, trámite al que fueron vinculados el Gerente de Determinación de Derechos, el Gerente de Administración de la Información, la Subdirectora de Determinación X, la Directora de Atención y Servicios, la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS y el Director de Estandarización de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narróla demandante que está afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, en calidad de beneficiaria del señor Aristóbulo Pérez Martínez, quien falleció el 13 de julio de 2015[[1]](#footnote-1), y con el cual convivió durante más de 42 años y procreó cuatro hijos.

Dependía económicamente y de manera exclusiva, de lo que generaba su compañero permanente y de la ayuda que le brindaba su hijo Andrés Pérez Valencia, quien también falleció, motivo por el cual para poder garantizar su sostenimiento debe acudir a sus hijas, que también son amas de casa.

El 16 de octubre de 2020 acudió a Colpensiones para solicitar información sobre el estado de afiliación y del reporte de historia laboral de su compañero permanente. Allí le brindaron instructivo para obtener esos datos vía electrónica.

El 23 de febrero de 2021 radicó solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva a que tiene derecho como “beneficiaria directa”. También diligenció los formatos de solicitud “de prestaciones económicas a que hubiere lugar”. El 19 de marzo siguiente elevó petición para que se le brindara información sobre tales prestaciones económicas, mas a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

“Se corroboro (sic) toda la información y se validaron los hechos que me llevaron a esta reclamación económica, por el personal técnico de investigación los días 19, 20, 21 de mayo de 2021, donde se genero (sic) un estudio de validación de información y que supuestamente en el transcurso de un mes me estarían dando respuesta.”

Debido a la demora en ese trámite, se radicó una nueva solicitud, el 3 de marzo último, la cual tampoco ha sido atendida.

Considera lesionados sus derechos de petición e igualdad y solicita se ordene suministrar información veraz y detallada sobre la prestación económica “a que haya lugar” como beneficiaria del señor Aristóbulo Pérez Martínez[[2]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 30 de agosto de 2021 se admitió la acción constitucional, se dispusieron las vinculaciones del Gerente de Determinación de Derechos, el Gerente de Administración de la Información, la Directora de Atención y Servicios, la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS y el Director de Estandarización de Colpensiones, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La demandada se pronunció para solicitar se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que por medio de Resolución SUB 139513 del 11 de junio de 2021, se procedió a negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes solicitada por la actora, conclusión a la que se arribó luego de revisar la historia laboral del señor Aristóbulo Pérez Martínez en la que se evidencia que no cuenta con semanas cotizadas al sistema pensional[[3]](#footnote-3), no obstante las indagaciones internas que se hicieron para adelantar algún trámite de corrección pendiente.

**3. Sentencia:** El 09 de septiembre último, el juzgado de primera instancia declaró el hecho superado, con sustento en que se acreditó por la demandada la emisión del acto administrativo SUB 139513 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió el trámite de prestaciones económicas, en el sentido de negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, solicitada por la actora, a quien le concedió el término de diez días para interponer los recursos de reposición y apelación. Esa resolución fue notificada por correo electrónico, el 31 de agosto pasado. Por tanto, se resolvió de manera clara, completa y de fondo el asunto, y en consecuencia se configuró una carencia actual de objeto, al satisfacerse la pretensión principal de la demanda, dirigida a obtener precisamente respuesta a las peticiones presentadas el 19 de febrero, 19 de marzo y 03 de agosto de 2021[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La parte actora reveló su inconformidad con esa providencia, al no fundamentarse en los hechos que motivaron la tutela, pues para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas, se adelantaron varias diligencias, tales como la presentación de documentos y la investigación de campo respecto de su situación familiar; a pesar del tiempo y dinero que tuvo que invertir, en últimas Colpensiones emitió resolución negatoria, por lo que cuestiona, ¿para qué se dio continuidad al trámite que no era del caso iniciar? Y ¿por qué dejar vencer los términos para después declarar que “no existe como hecho, un historial laboral de aportes”? Solicita se revoque el fallo de primera instancia, se declare la procedencia del amparo y se ordene tramitar la solicitud elevada el 19 de marzo de 2021[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. La eficacia de esos medios debe analizarse en concreto (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** La parte actora eleva queja constitucional por la presunta omisión de Colpensiones en atender las solicitudes de reconocimiento prestacional y de información que le formuló. El despacho de primera instancia declaró la carencia actual de objeto al verificar que la demandada dio respuesta a tales requerimientos, mientras que en la impugnación se aduce que tal contestación, además de no ser satisfactoria, negó la reclamación luego de agotar todo el procedimiento de rigor, pese a que a ello se ha debido proceder desde el inicio para no obligarla a invertir tiempo y dinero en esa actuación.

El problema jurídico se reduce entonces a determinar si en efecto se produjo o no un hecho superado, en virtud del pronunciamiento emitido por la entidad demandada en relación con las peticiones elevadas.

**3.** Sobre la legitimación en la causa no existen reparos, pues la señora María Nori Valencia Montoya presentó las peticiones, que dice se dejaron de tramitar debidamente. Por pasiva está legitimada Colpensiones, como entidad que adelantó ese procedimiento administrativo. Dentro de esa entidad la funcionaria competente para atender el caso es la Subdirectora de Determinación X de ese fondo de pensiones, quien adoptó la decisión por medio de la cual se definió el mencionado trámite administrativo. En esta sede, a dicha funcionaria se puso en conocimiento sobre la nulidad ocasionada por su falta de vinculación al trámite. Empero, como no alegó tal irregularidad, la misma se considera saneada.

**4.** Frente a las solicitudes que motivaron esta tutela, la verdad es que a esta altura procesal se evidencia que la solicitud de información sobre la historia laboral radicada el 23 de febrero de 2021, fue resuelta el día siguiente como lo acreditó la accionada en su primera intervención (archivo 06 primera instancia). En efecto, allí demostró Colpensiones que mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2021, remitido al correo electrónico ledes44@outlook.com, se le indicó que “la historia laboral tiene carácter de información reservado y podrá ser solicitada por titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas”. Allí mismo se le señaló cómo proceder en caso de haber fallecido el titular de la información, y los documentos que debía aportar para acreditar el interés (Compañero(a): Declaración Juramentada ante Notario público donde conste que convivió con el afiliado(a) fallecido(a) durante los últimos cinco (5) años. - Para todos los casos fotocopia autenticada en Notaría del Registro Civil de Defunción del Afiliado(a)).

Tal respuesta luce notificada el 27 de febrero de 2021 a la dirección electrónica señalada, que fue proporcionada por la misma peticionaria en su solicitud. De la lectura de la petición se infiere que solo se adosó copia de la cédula de ciudadanía del causante y un certificado de afiliación a Colpensiones, luego resulta suficiente la respuesta ofrecida como negativa a lo pedido.

En consecuencia, frente a la petición de información radicada el 23 de febrero de 2021, es evidente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues a la misma se dio respuesta de fondo y se enteró en debida forma a la interesada desde mucho antes de promoverse la tutela, careciendo de veracidad los hechos señalados en la demanda.

**5.** Respecto a la reclamación de prestación económica (indemnización sustitutiva de le pensión de sobrevivientes), tal como lo dedujo el juzgado de primera instancia a esta altura procesal se evidencia la existencia de un hecho superado como pasa a explicarse.

**5.1.** En este caso se encuentra acreditado que la señora María Nori Valencia Montoya el 19 de marzo de 2021 reclamó se reconociera la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes[[6]](#footnote-6), la que reiteró el 03 de agosto pasado, en la que solicitó se diera trámite a esa reclamación pensional[[7]](#footnote-7).

**5.2** También que mediante Resolución SUB 139513 del 11 de junio de 2021 la Subdirectora de Determinación X, decidió negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes solicitada por la actora, con ocasión del fallecimiento de Aristóbolo Pérez Martínez, tras considerar que de la verificación de las bases de datos el citado señor no acredita ninguna semana de cotización y por lo mismo no dejó causado el derecho a acceder a dicha pensión.

De otro lado, advirtió a la peticionaria que en caso tal de que el causante hubiere realizado aportes, debía surtir el trámite de corrección respectivo “allegando los soportes pertinentes y diligenciando el formato establecido para el efecto”. Finalmente, concedió el término de diez días para formular en contra de ese acto los recursos de la vía administrativa[[8]](#footnote-8).

**5.3** Esta resolución fue notificada a la parte actora, por intermedio de su correo electrónico, el 31 de agosto último[[9]](#footnote-9), luego de radicada la acción de tutela (30 de agosto del mismo año).

**5.4** De lo anterior emerge palmario para esta Corporación, que la omisión que motivó esta acción de tutela, por falta de resolución oportuna a la citada solicitud pensional, que en realidad existió pues transcurrieron sin respuesta más de cuatro meses, ya fue superada, al emitirse el pronunciamiento de fondo de rigor, en el que, además, se informó sobre el historial laboral del causante y la manera de acceder a una eventual corrección. De allí que, efectivamente, haya carencia actual de objeto por hecho superado frente a tales aspiraciones, toda vez que no tiene asidero ocuparse del fondo de una cuestión que ya fue atendida por la entidad competente.

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *«El hecho superado o la carencia de objeto (…), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido toralmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido»* (STC436-2021). En tales condiciones, además, no resulta perentorio u obligatorio un pronunciamiento de fondo de parte del juez de tutela (CC SU-522 de 2019; CC T-038 de 2019, entre otras).

**6.** En su impugnación la parte actora reprocha la decisión adoptada por Colpensiones. Sus alegatos dejan entrever que esa determinación, además de no resolver el fondo del asunto, pudo ser emitida desde el inicio de la actuación y no cuando se han surtido una serie de etapas que le han implicado la inversión de tiempo y dinero.

Frente a lo primero, baste indicar que, tal como se vio, el acto administrativo SUB 139513 del 11 de junio de 2021 contiene una verdadera resolución de fondo sobre la reclamación elevada, y que aunque no se produjo en el término establecido para ese tipo de trámites, lo que constituye en efecto una lesión al derecho a formular peticiones respetuosas, lo cierto es que el hecho de haberse notificado en el trámite constitucional se genera una cesación de la afrenta que es preciso declarar, tal como lo hizo el juzgado de primer nivel.

Así mismo, respecto al trámite inicial adelantado, si bien la Sala no desconoce la necesidad de eliminación de obstáculos en las actuaciones administrativas, considera que la circunstancia de exigir el agotamiento de etapas previas, tales como la presentación de documentos o investigación del vínculo familiar entre causante y peticionaria, no constituye una barrera de ese tipo, más bien se puede catalogar como una fase necesaria para resolver el caso de manera integral.

De todas formas, en esa resolución se dio la oportunidad de instaurar recursos de la vía administrativa, y por ello, de estar en desacuerdo la accionante con su contenido, encuentra en ese mecanismo una vía ordinaria para canalizar sus reclamos y aspiraciones.

**7.** Por lo anterior, se confirmará la decisión impugnada, que acertadamente declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud de indemnización sustitutiva, precisando que frente a la petición de información de historia laboral se declarará improcedente la tutela por inexistencia fáctica.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL— FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, precisando que el hecho superado operó frente a la petición de indemnización sustitutiva; y referente a la petición de información de historia laboral la tutela se declara improcedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma a la Jueza de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 08 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 02 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 06 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 11 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 8 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 5 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 31 a 34 del archivo 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 31 a 34 del archivo 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)